

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas áncimas el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Otro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de Septiembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular

El BOLETÍN OFICIAL en su número extraordinario de ayer 19 del actual, publica las Reales disposiciones é Instrucción relativas á la formación del Censo electoral en cumplimiento de la nueva ley de 8 de Agosto último, estableciendo las bases del procedimiento que ha de seguirse en la ejecución de dicho Censo, y señalando el día 7 del próximo mes de Octubre para la inscripción.

Siendo las Juntas municipales del Censo de población de 1900 recientemente reconstituidas, los organismos que han de intervenir y practicar en los Ayuntamientos las operaciones relacionadas con este servicio, ordeno á los Alcaldes de la provincia convoquen inmediatamente dichas Juntas municipales, para dar cuenta de las disposiciones publicadas en el mencionado BOLETÍN EXTRAORDINARIO, y nombrar, á su vez, en la misma sesión, las Comisiones y agentes repartidores que

han de encargarse dentro de cada Sección electoral de disponer y preparar con la antelación debida, todos los trabajos concernientes á tan importante servicio para el más cumplido resultado de la inscripción, en la que han de ser comprendidos todos los varones de 22 y más años, tanto residentes, presentes y ausentes, como transeúntes en el término municipal, el prefijado día 7 de Octubre.

Una vez nombrado este personal, los agentes repartidores procederán, bajo la dirección de las Comisiones designadas, á formar relaciones nominales por casas ó viviendas de los varones de 22 y más años de edad en sus respectivas Secciones electorales, para facilitar la distribución de hojas ó boletines individuales que han de emplearse en la inscripción. Con dichas relaciones formularán los Secretarios el pedido de boletines necesarios en el Municipio, que harán por Comisionado nombrado al efecto, previo aviso de la Sección provincial de Estadística.

Espero de la ilustración y cordura de los habitantes de esta provincia, y muy particularmente de los Alcaldes y Secretarios, presten preferente y debido interés al servicio que hoy nos ocupa, llamado con su nuevo procedimiento á influir grandemente en la mejora de nuestras costumbres políticas.

León 20 de Septiembre de 1907.

El Gobernador-Presidente,
José Varela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Sometidas por este Ministerio á informe de la Junta Central del Censo varias consultas para la constitución de las Juntas provinciales y municipales con arreglo á lo previsto en el art. 11 de la ley Electoral vigente, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con la Real orden de ese Ministerio fecha 9 del corriente mes ha recibido la Junta Central del Censo electoral que ten-

go el honor de presidir las consultas que en la misma se ha servido V. E. dirigirla, así como las demás directamente recibidas en ese Ministerio y sobre todas las cuales de sea el Gobierno de S. M. oír el parecer de la Junta. Examinadas por ésta con aquel detenimiento que su trascendencia requiere y que además exige la consideración de que las resoluciones que sobre la misma recaigan han de servir de norma para la primera instalación de organismos tan importantes como las Juntas provinciales y municipales del Censo, que están llamadas á ser elemento principalísimo en la realización de los altos fines su que se inspira la nueva ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año, y estimando además notoria la necesidad de que esta nueva ley se haga de más fácil aplicación con disposiciones de carácter reglamentario, las cuales en uso de facultad propia constitucional podrá publicar el Gobierno, si lo estima del caso, en forma de reglas generales; la Junta, en sus sesiones de los días 11, 12 y 13 del corriente mes, ha aprobado con tal propósito, y como contestación á las mencionadas consultas, al par que á alguna otra de carácter análogo que á ella se dirigió directamente, las siguientes reglas:

Primera. Los presidentes de las Audiencias no podrán ser sustituidos en la Presidencia de las Juntas provinciales del Censo, después de constituidas éstas, sino por los Vicepresidentes de las mismas Juntas; pero antes de su constitución, y en las funciones preparatorias para realizarla, ejercerán las funciones encomendadas á los Presidentes propietarios de las Audiencias los Registrados que á la sazón desempeñen las presidencias interinas.

Segunda. En las Juntas provinciales, los suplentes de los Rectores de las Universidades ó, en su caso, de los Directores de los Institutos generales y técnicos, y los de los Vocales de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, reemplazarán

á éstos en los cargos de Vocales de dichas Juntas del Censo, pero no en los de Vicepresidentes de las mismas. En las Juntas municipales, tampoco los suplentes de los Vicepresidentes reemplazarán á éstos en las Vicepresidencias, sino únicamente en los cargos de Vocales.

Tercera. Los suplentes de los Presidentes de las diez Sociedades designadas, con arreglo al art. 11 de la ley, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, lo serán aquellas personas que por los Reglamentos ó Estatutos de esas Sociedades ó Asociaciones les sustituyan dentro de las mismas en el cargo de Presidente.

Cuarta. Las Secciones de Ibiza y Menorca, en Canarias, así como las de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, en Canarias, deben funcionar por separado de la de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente; y á los Presidentes de aquellas corresponde constituir las con arreglo al art. 11 de la ley y á la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de Agosto último, y ejercitar las funciones propias de las Juntas provinciales de la Península con completa independencia de aquellas otras presididas por los Presidentes de las Audiencias de Mallorca y Las Palmas, y en relación directa con la Junta Central del Censo.

Quinta. Existiendo en Madrid dos Institutos generales y técnicos, será Vocal de la Junta provincial del Censo electoral el Director del Instituto más antiguo, y cuando proceda, según la ley, le sustituirá el Vicedirector del mismo Instituto. En los de las demás capitales de España, los Vicedirectores sustituirán á los respectivos Directores.

Sexta. No existiendo en Las Palmas de Gran Canaria Universidad ni Instituto, así como tampoco Jefe provincial de Estadística, se constituirá la Junta provincial de aquella Sección sin los Vocales á que se refieren los casos primero y quinto de la parte del art. 11 de la

ley Electoral relativa á las Juntas provinciales del Censo.

En las otras Secciones de Canarias y Baleares, donde falta también alguna de las personas que por razón de sus cargos son llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, se constituirán las mismas sin esos Vocales.

Séptima. En las provincias donde existan y funcionen las Juntas provinciales de Reformas Sociales, elegirá éstas desde luego, para formar parte de las provinciales del Censo, y su cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la ley Electoral, un Vocal de las mismas, que en ningún caso podrá ser en Presidente, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esa Junta de Reformas Sociales.

En aquellas otras provincias donde éstas no existan, se constituirán las provinciales del Censo sin el Vocal á que se refiere el caso 4.º del apartado del art. 11 que determina quiénes han de ser Vocales de dichas Juntas del Censo.

Octava. Para que el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales que ha de serlo de la provincial del Censo, pueda desempeñar este cargo, se entiende necesaria la residencia del mismo en la localidad donde la Junta del Censo esté domiciliada.

Novena. Todas las Sociedades y Asociaciones enumeradas en el caso 6.º de la parte del art. 11 de la ley Electoral que determina quiénes han de ser Vocales de las Juntas provinciales del Censo, tienen igual derecho á ser representadas por sus Presidentes en dichas Juntas, con tal de que se hallen legalmente constituidas y estén domiciliadas en la capital de la provincia, sin que el orden de numeración en el artículo de la ley dé preferencia á unas sobre otras; estableciéndose esa orden solamente por el de la antigüedad de su constitución, hasta completar el número de diez que la ley señala.

Sólo en el caso de que para la designación de la última de las Sociedades que han de estar representadas en las Juntas existieran dos ó más constituidas legalmente en igual fecha, podrá darse preferencia á aquella que estuviere enumerada antes en el repetido caso 6.º del artículo 11 de la ley.

Décima. Las Cámaras de Comercio ó Agrícolas citadas en el mismo caso 6.º del art. 11, son entidades completamente distintas, creadas por diferentes disposiciones, y, por tanto, á unas y á otras corresponden representación especial en las Juntas provinciales del Censo, si á ellas son llamadas por razón de la antigüedad de su creación.

Undécima. Los Cabildos eclesiásticos no están comprendidos entre los Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mariscales ó pescadores que enumera el repetido caso 6.º del art. 11 de la ley.

Duodécima. Las Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas antes de que los Presidentes de las Juntas provinciales designen aquéllas que, según el art. 11 de la ley, deben estar representadas en dichas Juntas, tienen derecho á ser designadas, si les correspondiese por razón de antigüedad en su constitución, ó sea si no hubiera otras más antiguas para completar el número de diez, marcado por la ley.

Décimatercera. Para cumplimiento de lo preceptuado en los casos 3.º y 4.º del apartado del artículo 11 de la ley Electoral relativo á los Vocales de las Juntas municipales del Censo, las Delegaciones de Hacienda remitirán sin demora á los Presidentes de las Juntas provinciales las relaciones completas, por Municipios, de todos los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, por contribución industrial y por impuesto de utilidades ó de minas.

Décimacuarta. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán inmediatamente y pondrán á disposición de los llamados á ser Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación en forma, especificando cuál es el Concejal que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde.

También expedirán inmediatamente y remitirán á los mencionados Presidentes de las Juntas municipales certificaciones expresivas de los mayores contribuyentes, por los conceptos indicados en la regla anterior, que tengan derecho á elegir compromisarios para Senadores.

Décimquinta. Los Presidentes de las Juntas municipales, bien sean los individuos elegidos por las Juntas de Reformas Sociales ó los Jueces municipales más antiguos, procederán dentro de sus respectivos términos á designar el Jefe u Oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, en la forma y con los requisitos marcados á este efecto, que ha de formar parte de las indicadas Juntas municipales; señalando, si no existiese en el término los individuos citados, el ex-Jefe municipal que por riguroso orden de antigüedad deba sustituirle.

Décimasesta. Los indicados Presidentes de las Juntas municipales convocarán sin demora á reunión pública á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto para compromisario en elección de Senadores, para proceder á designar por sorteo entre ellos los dos individuos que han pertenecer á la Junta y los dos suplentes.

Para completar las Juntas municipales en la forma prevenida por la ley, procederán los Presidentes de referencia á designar los Presidentes ó Sindios de los dos grandes industriales del Municipio entre los que existan constituidos, guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados ó no llegaren á dos las asociaciones gremiales, se convocará por los expresados Presidentes á los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, á reunión pública en la sala capitular, sorteándose los que por sustitución han de formar parte de la Junta y sus suplentes entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Todas estas raciones deberán celebrarse antes del día 30 de Septiembre actual, remitiendo los Presidentes las actas originales á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo y una certificación de la misma al Gobernador civil de la respectiva provincia.

Décimaséptima. Todas las actas de designación de Vocales para formar parte de las Juntas municipales, como las certificaciones que expidan los Secretarios de Ayuntamiento designando el Concejal que ha de actuar á estos efectos, se publicarán en los Boletines Oficiales con toda urgencia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante las Juntas provinciales en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley.

Los Presidentes de las Juntas municipales, al hacer la designación de los Vocales que han de constituirse, tendrán muy en cuenta lo prevenido en el párrafo penúltimo del art. 11 de la ley Electoral en lo referente á nombramiento de suplentes.

Décimaoctava. En los términos municipales donde exista más de un Juzgado municipal, desempeñará el cargo de Secretario de la Junta municipal del Censo el más antiguo.

Décimanovena. Será Secretario de la Junta provincial de la Sección de Las Palmas de Gran Canaria el de gobierno de aquella Audiencia territorial, y de las Secciones de Santa Cruz de la Palma, Managua é Ibiza, los Secretarios de gobierno de los respectivos Juzgados de primera instancia.

Vigésima. Los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo comunicarán directamente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sus nombramientos á los Presidentes de aquellas Sociedades ó Corporaciones que con arreglo á la ley hayan designado para tener representación en las Juntas provinciales, y además harán publicar, como de costumbre, en extraordinario al Boletín Oficial de la provincia, los nombres de las Sociedades designadas, á fin de que todas las interesados puedan establecer oportunamente los recursos que estimen procedentes.

Vigésima primera. En las actas de constitución de las Juntas provinciales se harán constar los nombres de los suplentes nombrados en las respectivas categorías; á la vez que sean provistos los cargos de Vocales propietarios, así como los que lo sean de aquellos Vocales que el art. 11 de la ley establece de una manera taxativa, á fin de que unos y otros entren á desempeñar sus puestos por vacantes ó impedimentos legítimos; haciéndoles además notificaciones personales con objeto de que tengan previo conocimiento de las funciones á que están llamados.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con las reglas expuestas en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto y urgente cumplimiento, y además para conocimiento del Presidente de la Junta provincial del Censo y publicación en número extraordinario del Boletín Oficial de esa provincia, del cual

remitiré V. S. un ejemplar al Presidente de la Junta Central del Censo y otro á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.—*Cierva*. Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

Ha sido siempre anhelo vivísimo de esta Delegación Regia de Pósitos, asociar á su obra de restauración para los beneméritos establecimientos que le encomendaron á todos aquellos nobilísimos agentes de la honradez y de la moralidad que hasta aquí vivieron ocultos en sus pobrados sin tomar parte activa en la administración pública, que hoy precisa nutrirse de la savia viril de que pueden surtir la fuerza viva de la Nación que en tales elementos cristaliza.

Por otra parte, creo de universal conveniencia en todos aquellos actos realizados por orden de este Centro, en los cuales hayan de manejarse caudales de mayor ó menor importancia, que la clarísima luz de la publicidad ilumine hasta los más pequeños detalles, á fin de conseguir una transparencia que garantice á mis auxiliares de la maleficencia deshonrosa, errada en nuestros costumbres de murmuración.

Hallámonos para los Pósitos en un período constituyente, que exige, entre otros actos jurídicos, la repetición constante de ventas de bienes inmuebles y fungibles en subastas públicas, y atendiendo á las consideraciones antes dichas, he dispuesto modificar la base 5.ª, y letra C de la base 4.ª de la circular de 4 de Junio último, en la forma siguiente:

1.ª Las subastas, tanto de los granos como de los demás bienes que posean los Pósitos, se celebrarán ante el Alcalde, el Jefe de la Depósito, el Cura párroco, el Médico titular, el Profesor de instrucción pública, dos mayores contribuyentes y el Secretario del Ayuntamiento.

Si hubiere en la localidad varias personas que desempeñaran cada una de estas profesiones, se designarán los más antiguos para los efectos de esta circular.

En el caso de que el Delegado Regio, á propuesta del Jefe de la Sección provincial de Pósitos, creyese oportuno nombrar un Subdelegado de visita, dicho funcionario presidirá el acto.

2.ª Las Secciones provinciales de Pósitos darán cuenta del anuncio de subasta á la Delegación Regia con quince días de anticipación, acompañando un ejemplar del Boletín Oficial en que se hubiese anunciado, y, al propio tiempo, una relación en la que cuente el precio medio de los granos en la última semana en los distintos partidos judiciales de la provincia.

Inmediatamente el Jefe de la Sección procederá á extender los nombramientos que se ordenan en el apartado 1.º, para que presencien la subasta y la autoricen con su firma, rogándoles en nombre de esta Delegación acepten el cargo y honren dicho acto con su presencia.

De tales nombramientos dará cuenta la Sección á este Centro.

Si viese usted incurrir en el *Bolétin Oficial* de la provincia esta circular, remitiendo á este Centro el número en que se publique.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907. El Delegado Regio, El Conde de Retamoso.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

Lo que se publica en esta *Bolétin* para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia en que existen Pósitos, á fin de que por las Alcaldías respectivas se remita á esta Sección con la anticipación debida un número del *Bolétin Oficial* en que se anuncie la subasta, acompañando á la vez relación de las personas que con arreglo á la circular que antecede, hayan de presenciar dicho acto, para que esta Sección pueda expedir los nombramientos correspondientes.

De quedar enterado de la presente circular y de haber dado cuenta de ella á ese Ayuntamiento, se servirá V. comunicarlo á esta oficina. León 13 de Septiembre de 1907.—El Jefe de la Sección, L. Madina-veitia.

Sr. Alcalde de.....

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Habiendo sido mucho menores los ingresos que por el impuesto de consumos tuvieron lugar en el mes de Agosto próximo pasado, comparados con los que se realizaron en igual mes del año anterior, no obstante mi circular de 12 de Agosto último, publicada en el *Bolétin Oficial*, fecha 13, y los volantes que dirigí á los Presidentes de las Corporaciones municipales llamando su atención acerca de la conveniencia de que dispusieran dentro de igual mes ingresos por el mencionado concepto, no puedo menos de prevarir á los Ayuntamientos que aun no lo han efectuado, que sin excusa ni pretexto alguno ingresen dentro del presente mes lo correspondiente al tercer trimestre; debiendo poner en su conocimiento que en caso contrario, tan luego termine dicho trimestre, se extenderán las correspondientes certificaciones de apremio.

León 17 de Septiembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Mayores contribuyentes

CIRCULAR

La falta de cumplimiento á la circular publicada en el *Bolétin Oficial* del día 3 del actual, pidiendo con el carácter de urgente relación duplicada de los mayores contribuyentes vecinos del término municipal, hace que esta Administración se vea precisada á imponer á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, la multa de que trata el art. 184 de la ley Municipal si á correo seguido no remitan la expresada relación, cominándolos

con la imposición del máximo de la multa si apesar de esto no queda cumplido el servicio en el plazo urgente marcado, cuyas multas han de hacerse efectivas sin más aviso que el presente.

León 17 de Septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamientos que se citan

Alija de los Melones
Alvares
Baños
Barjas
Bembibre
Benavides
Benza
Bercianos del Camino
Bercianos del Páramo
Berlanga
Brazuelo
Bustillo del Páramo
Cabañas-Retas
Cabrillanes
Calzada
Campo de la Lomba
Campontraya
Candín
Carrocera
Carucedo
Castrillo de Cabrera
Castrillo de los Polvoreros
Castrocalbón
Castrocontrigo
Castrofuerte
Castromudarra
Castrotierra
Cea
Cimanes de la Vega
Cistierna
Corvillanos de los Oteros
Cuadros
Chozas de Abajo
Destriana
El Bargo
Encinado
Escobar de Campos
Fabero
Fresnedo
Garrafe
Gardoncillo
Gradefes
Gusendos de los Oteros
Hospital de Orbigo
La Antigua
La Bañeza
Laguna Dalga
Láncara
La Pola de Gordon
Las Omañas
Lillo
Los Barrios de Luna
Los Barrios de Salas
Luyego
Mega
Mansilla de las Mulas
Maraña
Matadón de los Oteros
Molinaseca
Murias de Paredes
Orcica
Onzonilla
Palacios del Sil
Páramo del Sil
Porferrada
Posada de Valdeob
Pozuelo del Páramo
Quintana del Marco
Quintana del Castillo
Reyero
Riego de la Vega
Riello
Rioseco de Tapia
Rodiezmo
Sabugo
Sariego
San Andrés del Rabanedo
San Cristóbal de la Polantera
San Emiliano

San Esteban de Nogales
San Pedro de Bercianos
Santa Colomba de Somaza
Santa Elena de Jamuz
Santa María de la Isla
Santovenia de la Valdovincina
Urdiales del Páramo
Valdecastaños del Páramo
Valdelugueros
Valdemora
Valdepiélagos
Valdepolo
Valdesamario
Valdetaja
Valencia de Don Juan
Valverde Enrique
Vallecebo
Velle de Ficolledo
Vegariza
Vegacervera
Vegaquemada
Vega de Espinareda
Vega de Valcarlos
Valster
Villagatón
Villahovate
Villamandos
Villamegil
Villanueva
Villanovón
Villabispo de Otero
Villeguilambre
Villaselán
Villaturie
Villaverde de Arcayos
Villazala

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudoras de la contribución ordinaria repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Astorga, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Bolétin Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incurrir el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplo de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 11 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figueroles.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida

de Instrucción, se publica en el *Bolétin Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroles.

En las relaciones de deudoras de la contribución accidental repartida en el segundo y tercer trimestres del corriente año y Ayuntamientos del partido de Astorga, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo y tercer trimestres del corriente año, los contribuyentes por utilidades é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Bolétin Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incurrir el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplo de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 11 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figueroles.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Bolétin Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroles.

En las relaciones de deudoras de la contribución ordinaria repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Bañeza, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Bolétin Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la

inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 12 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución accidental repartida en el segundo y tercer trimestres del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Bañeza, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo y tercer trimestres del corriente año, los contribuyentes por utilidades é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 12 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Valencia, Ardón, Villademor de la Vega, Toral, Algadefo, Villamandos, Villa-

quajida, Cimanes de la Vega, Villar, Villahornate, Castrofuente, Fresno de la Vega, Pajares, Matanza San Millán de los Caballeros, Villacé, Valdevimbre y Villamansán, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y casinas que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 13 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Villabraz, Campazas, Caestifán, Fuentes de Carbujal, Gordoncillo, Valdemora y Valdearas, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 13 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Ponferrada, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 13 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de La Bañeza

En 24 de Junio último incoó ante esta Alcaldía Regio Alvarez, madre legítima del mozo Adolfo Blanco Alvarez, á quien correspondía en su fuero en el cumplimiento de 1908, expediente conforme al art. 69 del Reglamento de Reemplazos vi-

gente, en el cual el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 2 del actual, declaró ausente en ignorado paradero á Distinguido Blanco y Blanco, á los efectos de dicho artículo, y para que oportunamente los surta en el expediente que incoó el referido mozo Adolfo Blanco para justificar la excepción del caso 4.º, artículo 87 de la ley de Reemplazos, estimando esta Corporación que hay motivo suficiente para suponer la ausencia del Distinguido en las condiciones que exige la ley.

Y se hace público por medio de este edicto, estampándose á continuación las señas personales del Distinguido Blanco y Blanco, á fin de que pueda ser identificado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del citado Reglamento.

La Bañeza 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Salustiano Casado.

Señas del Distinguido Blanco y Blanco

Edad 52 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaño oscuros, nariz regular, boca pequeña, cara redonda, barba poblada, sin señas particulares. Se refieren estos datos al último tiempo de su residencia en esta ciudad, hace 19 ó 20 años, menos la edad, que es de ahora.

Alcaldía constitucional de Jorilla de las Matas

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal para el año próximo de 1908, el objeto de oír reclamaciones.

Jorilla á 14 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Feliciano Pérez.

En poder de D. Timoteo Crespo Fernández, vecino de Jorilla, se halla depositada una mula que se encontró extraviada el día 7 del corriente, cuyas señas de la mula se refieren á continuación.

Lo que se hace público por término de quince días, á fin de que pueda presentarse su dueño á recoger la peca del pago de los gastos originados, pues de lo contrario, se procederá á la subasta de la misma con arreglo á las disposiciones vigentes.

Señas de la mula citada

Edad de 7 á 8 años; pelo castaño oscuro, de seis cuartas y una pulgada, cuello ancho y cabeza cuadrada, bien barrada de las cuatro extremidades; tiene rozaduras de retranca en las ancas y en los ijeros que indica haber estado destinada á carro de varas, y rozaduras en el cuello, de collar ó collador.

Jorilla 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Feliciano Pérez.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1908, para oír reclamaciones.

Cimanes de la Vega 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Luis Huerqa.

Por el vecino de San Cristóbal de Entrevéas (Zaragoza), Leopoldo Márquez, se me manifiesta en este día

que en la noche del 6 al 7 del actual se le extrajo una mula de siete cuartas escasas de cruzada, seis años de edad, pelo castaño oscuro, algo rozada del trillo en la parte trasera y baja de las extremidades posteriores; tiene herraduras casi nuevas en una pata y en una mano, y las otras dos bastante usadas.

Se ruega á la persona en cuya poder se encuentre, lo participe á esta Alcaldía ó al interesado, y á los agentes de la autoridad y Guardia civil se les suplica procuren la busca y ocupación de la expresada mula.

Cimbras de la Vega 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Luis Huerga.

Alcaldía constitucional de Burón

Según me participa el vecino de Burón, Ramón Allende Allende, en la noche del día 19 del corriente se ausentó de la casa paterna su hijo Jesús Allende Alvarez, sin que hasta la fecha pudiese averiguar su paradero apesar de las indagaciones practicadas; por lo que se suplica á la Guardia civil y demás autoridades, que si fuese hallado se ponga á disposición de esta Alcaldía para entregarlo al padre.

Las señas del fugado son las siguientes: Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, color trigüeno, barba afitada; viste traje de pana negra, calza alpargatas y va indocumentado.

Burón 31 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pedro Piñán.

El vecino del pueblo de Lario, Cruz Cimadevilla Gómez, participa á esta Alcaldía que su hijo Isaac Cimadevilla Baibueno, se ausentó de la casa paterna en la noche del 18 del corriente, ignorando su paradero apesar de las averiguaciones practicadas; cuyas señas son las siguientes: Edad 17 años, estatura regular, pelo y cejas negros, color bueno, barba cilguano; viste pantalón de pana color botella, blusa amarillada color café y blanco, chaleco de tela negra y calza alpargatas; va indocumentado. Suplicando á las autoridades que caso de ser hallado se entregue en esta Alcaldía para ponerle á disposición de su padre.

Burón 31 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pedro Piñán.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

El día 24 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento, la primera subasta de los derechos de consumos por arriendo á venta libre durante el año de 1908, sirviendo de tipo para dicha subasta los derechos del Tesoro y recargos autorizados; hallándose el pliego de condiciones de manifiesto en esta Secretaría.

Si en dicho día no fuera resultado el remate, se celebrará otra segunda y última el día 3 de Octubre próximo, á la misma hora y con las formalidades de la primera.

Villaquilambre 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Ordóñez.

Alcaldía constitucional de Cabrerol del Río

En vista del resultado negativo

de las subastas de arriendo en venta libre de los derechos sobre las especies de consumos en el próximo año de 1908, su armonía con el pliego de condiciones firmado al efecto, el día 22 del actual, de diez á doce, en la Consistorial, tendrá lugar la primera subasta en venta exclusiva de los derechos y recargos sobre las especies de líquidos, carnes y sal común, bajo el tipo de 1.698'10 pesetas.

Si la primera subasta resultara desierta, se celebrará una segunda el día 29 del mismo, en el indicado sitio y horas que aquella, modificando los tipos de venta; y si no produjera efecto, tendrá lugar la tercera el día 6 del próximo Octubre, con la rebaja de la tercera parte de los tipos señalados para la primera, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Cabrerol del Río 16 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Donato García.

Alcaldía constitucional de Armuña

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de la tarifa oficial vigente para el próximo año de 1908, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, concurren á la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 24 del actual, á las diez de la mañana, que tendrá lugar el remate, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de cuantos deseen examinarlo.

Si esta subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda en el mismo local, á igual hora, el día 27 del mismo mes, con la rebaja de la tercera parte de los tipos señalados para la primera.

Armuña 14 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Prieto.

Alcaldía constitucional de Villamol

Formado el presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año de 1908, se expone al público por término de quince días.

Villamol 15 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Luciano Ruiz.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1908, verificada en el día de la fecha, se anuncia una segunda subasta para el día 23 del actual, á la una de la tarde, en las Casas Consistoriales del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría, y tipo de 8.488'20 pesetas.

Villamol 15 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Luciano Ruiz.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Formado por la respectiva Comisión de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días.

Durante los cuales pueden enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que puedan convenir á los interesados.

Pobladora de Pelayo García 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Narciso Cardo.

Alcaldía constitucional de Campazas

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1895-96 y 98-97, quedan expuestas al público por término de quince días en esta Secretaría, para que los interesados en ellas puedan examinarlas.

Campazas 14 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Carlos Ferrás de Zea.

Alcaldía constitucional de Villamontán

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año de 1908, á fin de oír las reclamaciones que se presenten en contra del mismo por los socios de este término.

Villamontán 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Jacinto Cabero.

Alcaldía constitucional de Castilfale

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario del próximo año de 1908, á fin de oír reclamaciones.

Castilfale 13 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Mauro Martínez Díaz Canoja.

Alcaldía constitucional de Villabraz

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio del año próximo de 1908, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones.

Villabraz 13 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Vicente Morico.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan las especies de viñas y aguardientes que se consuman en este Municipio durante el año de 1908, bajo las condiciones estipuladas que constan en el pliego que obra de manifiesto en la parte exterior de Secretaría. La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 29 del mes actual, de diez á doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión Embrada al efecto y del Sr. Alcalde; y si ésta no diere resultado, se celebrará una segunda y última el día 10 del próximo Octubre, ante la misma Comisión, local y hora que en la primera, con la rebaja de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable consignar el depósito provisional del 5 por 100 para tomar parte en las expresadas subastas.

Lucillo 16 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Marcos Prieto.

Alcaldía constitucional de Matadeón de los Oteros

En ejecución de lo acordado por la Junta municipal que presido, á virtud del resultado negativo de los conciertos gramiales y alutarios y subastas de arriendo en venta libre de los derechos sobre las especies de consumo en el próximo año de 1908, con sujeción á lo establecido en el capítulo XXVII del Reglamento del ramo, su armonía con el pliego de condiciones firmado al efecto, el día 25 de los corrientes, de once á doce, en la Casa Consistorial, tendrá lugar la primera subasta en venta exclusiva de los derechos y recargos sobre las especies de líquidos, carnes y sal común, bajo el tipo de 8.314 pesetas y 50 céntimos. Si la primera subasta resultara desierta, se celebrará una segunda el día 4 de Octubre próximo, en el indicado sitio y á igual hora que aquella, con el aumento de un céntimo en unidad en la venta; y si no produjera efecto, tendrá lugar la tercera el día 11 del mismo, sirviendo de tipo los dos terceros partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de la proposición que mejor le tipo.

Matadeón de los Oteros 15 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Teodoro León.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción del partido de Astorga en providencia dictada hoy en suudicio que sigue contra José de la Plata Jiménez, por hurto, ha acordado citar á las personas desconocidas que presenciaron el hecho de sustraer el procesado de su cartera con 75 pesetas á Manuel Pérez Alonso, en la tarde del 25 de Julio último, en la puerta del estanco de la plaza de la Constitución, de esta ciudad, para que en el término de tres días comparezcan ante este Juzgado á declarar; bajo apercibimiento de perjurio el perjuicio á que hubiere lugar.

Astorga 18 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Germán Serrano.

Don Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á cinco de Septiembre de mil novecientos siete; el Sr. D. Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de Felipe Martínez Llamazares, apoderado de Pedro Junquera, contra Cecilio Carrizosa Maya, de esta vecindad, constituido en rebeldía, sobre pago de ciento cinco pesetas, costas y cinco pesetas diarias al demandado, por ante mí, el Secretario, dijo:

Hallo que declarando confeso á D. Cecilio Carrizosa Maya, debo condonarle y le condono al pago de las ciento cinco pesetas que declaró deber á D. Pedro Junquera, más cinco pesetas diarias desde el día veintitrés de Agosto último hasta el en que haga el total pago, sin que la cantidad total exceda de doscientas cincuenta pesetas, imponiendo las costas al demandado.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Mariano Alvarez González.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma la presente en León á siete de Septiembre de mil novecientos siete.—Mariano Alvarez González.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Pedro del Pozo Fernández, Juez municipal de Garralá.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Tascón, de esta vecindad, de la cantidad de novecientos setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, que le es en deber, en dos expedientes, D. Angel Méndez, de igual vecindad, así como los intereses, costas y dietas, se acuerda á pública licitación, como de la propiedad del deudor, los bienes siguientes:

Una tierra, en término de Garralá, al sitio de la Vega de Abajo, trigo, regadía, cubita de castoreo áreas: linda Oriente, tierra de Agustín Flórez, vecino de Palazuelo; Mediodía, prado de Donato Díez, vecino de Garralá; Poniente, prado de D. Pedro del Pozo, vecino de Palazuelo, y Norte, tierra de José González, vecino de Valderilla; valorada en doscientas sesenta y cinco pesetas.

Una casa, en el casco de Estevilla, á la cilla de la Iglesia, de planta alta y baja, cubierta de teja, se compone de cuarto por bajo, portal, plaza, cocina y corral, mide de Oriente á Poniente, veinte metros, y de Mediodía al Norte, siete metros; linda por el frente, calle de la Iglesia; derecha é izquierda, casa de Emilio Escudero, y espalda, casa ó corral de Eugenio López; valorada en setecientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Garralá, y casa del ejecutante, el día ocho de Octubre próximo, y hora de las doce, en admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta se habrá de consignar por los licitadores, con antelación, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación. No constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros, que certificación del acta de remate.

Dado en Garralá á tres de Septiembre de mil novecientos siete.—Pedro del Pozo.—Por su mandado, Antonio de Ceis.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de las Contribuciones de la provincia, y en su nombre y representación D. Melitón Díez López, Recaudador auxiliar de la 2.ª Zona del partido de León.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio instruido por mi autoridad contra varios deudores á la Hacienda por débitos de contribución rústica y urbana, he dictado con fecha 20 de Agosto la siguiente:

«**Providencia.**—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos mediante la venta de bienes muebles ni semo-

vientes, unos por haber fallecido, y otros por residir fuera de los Ayuntamientos donde figuran como contribuyentes, y los demás por ser de domicilio desconocido y no saber el punto donde poder ejercer la acción ejecutiva, se acuerda la subasta en pública subasta de las fincas embargadas á cada uno de los deudores, acto que se celebrará bajo mi presidencia los días y horas que más adelante se dirán; debiendo prevenir á los licitadores que al hacer las anotaciones preventivas de embargo en el Registro de la Propiedad del partido, la mayoría de las fincas han aparecido en inscribir, careciendo, por consiguiente, de titulación legal, por cuya razón los compradores deberán conformarse con la certificación de la subasta, pudiendo acudir por su cuenta al expediente posesorio.»

Y á los efectos prevenidos en los artículos 98, 142 y siguientes de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1860, se notifica á los deudores ó sus causahabientes la anterior providencia por medio del presente anuncio, puesto que el incumplirlo á domicilio por medio de la correspondiente cédula, no pudo verificarse por desconocer á los herederos y deudores, avisándoles por este medio con objeto de que antes de la subasta pudieran solventar sus débitos, la cual tendrá lugar en cada Ayuntamiento en los puntos, días y horas que á continuación se expresan:

León 8 de Septiembre de 1907.—Melitón Díez.

Finca que se subasta en el Ayuntamiento de Sariego el día 24 de Septiembre, á las once de la mañana, en casa de Venancio Franco (Almacén de Azadinos).

De la propiedad de Josefa Fernández, hoy sus herederos, vecinos que fué de Azadinos.—Un prado, que llaman del Palomar, de algo más de dos heminas de sembradura, regadío; lindando al S., con finca de Antonio Gutiérrez y Valeriano Oblanca; M., con pasto del común; P., con finca de Cipriano González, y N., con calleja de servidumbre; valorada en 500 pesetas.

De la propiedad de Brigida Díez, vecino que fué de Pobladora.—Una tierra, al sitio de la Vega, término mixto de Pobladora y Sariego, de una hemina de sembradura, próximamente; lindando al S., con otra de Pablo Alonso; M., con otra de Baltasar, de Azadinos; P., con prado de Demetrio Aller, y N., con tierra de Vicente Getino; valorada en 70 pesetas.

De la propiedad de Cipriano García, vecino que fué de Pobladora.—Un prado, á la Masuela, término de Pobladora y Sariego, de dos heminas; linda al S., con terreno del común; M. y N., con herederos de Manuel Vega, y P., con prado de D. Pedro de Lams ó Miguel Aller; valorada en 100 pesetas.

De la propiedad de Miguel Aller, vecino que fué de Pobladora.—Una huerta, al punto denominado las «heretas», de cabida de dos heminas y media, próximamente; lindando al O., con finca de Raimundo Sierra; M. y P., con terreno del común, y N., con finca de Ignacio Díez; valorada en 100 pesetas.

De la propiedad de Miguel Ordóñez, vecino que fué de Carbajal.—Una casa, en el casco del citado

pueblo de Carbajal, al sitio de la Presica, compuesta de planta baja, cubierta de teja, que linda al S., con terreno del común; M., huerta que lleva Agustín Alvarez; P., con casa de Juan Antonio Fernández, y N., con calle de la Represa; valorada en 50 pesetas.

De la propiedad de Manuel Fernández, vecino que fué de Carbajal.—Una tierra, junto á las tierras llamadas de Pola, término de Pobladora, de una fanega de sembradura, próximamente; lindando al S., con otra de Raimundo Sierra; M., con otra de herederos de Miguel Aller; P., con adiles de Manuel Llamas, y N., con rodera; valorada en 25 pesetas.

De la propiedad de Estefanía Arias, vecina que fué de Carbajal.—Una tierra, junto á las tierras llamadas de Pola, término de Pobladora, de una fanega de sembradura, próximamente; lindando al S., con otra de herederos de Miguel Aller; P., con adiles de Manuel Llamas, y N., con rodera; valorada en 30 pesetas.

De la propiedad de Simón Lorenzana, vecino de Carbajal.—Una tierra al sitio de Aguilera, término de Carbajal, de 8 heminas de sembradura próximamente, que linda al S., con rodera; M., con Manuel Rodríguez, y P., con otra de Manuel Fernández; tasada en 40 pesetas.

De la propiedad de Juan Antonio García, vecino que fué de Carbajal.—Una tierra, entre las Rozas, término de Carbajal, de 5 heminas de sembradura próximamente, hoy dividida en tres quinones, que linda al S., con otra de los herederos de Joaquín García; M., con terreno concejil; P., con Cayetano Ordóñez; N., con Nicolás García; valorada en 40 pesetas.

De la propiedad de D. Leoncio Cárdena, contribuyente forastero en el Ayuntamiento de Sariego.—Una tierra, en término de Sariego y sitio de la Cuesta, de cabida de una hemina; linda al S., con tierra que lleva Isidoro Díez y otra que lleva Angel Alvarez; P. y N., con otras de Martín Láz, vecino de Azadinos; valorada en 25 pesetas.

De la propiedad de Teresa Alvarez Morán, vecina que fué de Sariego.—Una heredad, á las Boronas, término de Sariego, de 2 heminas de sembradura próximamente; linda al S., con otra de Francisco Gutiérrez, vecino de Azadinos; M., con herederos de Juan Alvarez; P. y N., con terreno común y camino; valorada en 30 pesetas.

De la propiedad de Francisco Alonso, contribuyente en el Ayuntamiento de Sariego.—Un prado, al sitio del Coto, término de Sariego, de 2 heminas de sembradura; linda al S., con otra de D. Rufino Sestamante; M., con otra de don Eleuterio G. del Palacio; P. y N., con otra de D. Manuel Ballesteros; valorada en 50 pesetas.

De la propiedad de Ramón Soto Seijas, contribuyente forastero en el Ayuntamiento de Sariego.—Un prado, en término de Azadinos, al punto denominado el Soto, de 2 heminas de sembradura próximamente; linda al S. y N., con otra de Blas de la Mano; M., con otra de Lorenzo Flórez, y P., con préstamos de la carretera; valorada en 100 pesetas.

De la propiedad de Floriano Fer-

nández, contribuyente forastero en el Ayuntamiento de Sariego.—Un prado, situado prado Capirucho, de 2 heminas de sembradura próximamente; lindando al Saliente con otro de Mateo Delgado; Mediodía y Poniente, camino, y Norte, con tierra de Ramón García. Dicho prado radica en el término de Azadinos; valorada en 50 pesetas.

De la propiedad de Manuel Díez Prasa.—Un prado roturado, en término de Carbajal, al sitio de Prado Juliana, de 2 heminas; linda al S. y P., con otro de Martín Robles; M., con otro de Víctor Cordero, y N., con tierra de Demetrio Lorenzana, valorada en 30 pesetas.

De la propiedad de Lorenzo González, contribuyente forastero en el Ayuntamiento de Sariego.—Una tierra, á la Calera, término de Sariego, de 2 heminas de sembradura; lindando al S., con otra de Manuel Ballesteros; M., camino; P., con otra de Gregorio Laucos, y N., terreno del común; valorada en 20 pesetas.

De la propiedad de José Lorenzana, contribuyente forastero en el Ayuntamiento de Sariego.—Una villa, al sitio detrás los masones de Carbajal, de 1 fanega de sembradura; linda al S., con otra de Francisco Ordóñez; M., con otra de herederos de Manuel Lorenzana; P., con otra de Pedro García, y N., con tierra de Francisco Ordóñez; valorada en 25 pesetas.

De la propiedad del mismo deudor.—Otra tierra censual, al sitio de la Cotada, de 8 heminas de sembradura, término de Carbajal; lindando al S., con valle; M., con otra de Manuel Rodríguez; P., con otra de Bernabé García, y N., con otra de Eugenio García; valorada en 30 pesetas.

De la propiedad de Isidoro García, contribuyente forastero en el Ayuntamiento de Sariego.—Una tierra, trigo, á Fuente Alva, término de Sariego, de 1 hemina de sembradura; lindando al S., con otra de Miguel García; M., con otra de María García; P., con tierra de Manuel Fernández, y N., con otra de Joaquín Fernández; tasada en 80 pesetas.

De la propiedad de Bernabé Llavos, vecino que fué de Azadinos.—Una tierra, al sitio de la Calera, término de Sariego, de 2 heminas de sembradura; lindando al S., con otra de José Muñoz; M., con prado de la Calera; P., con tierra de Hipólito García, y N., con camino; valorada en 20 pesetas.

Finca que se subasta en el Ayuntamiento de Villaquilambre el día 22 de Septiembre, á las once de la mañana, en casa de Pedro Díez (Viveros de Nava.)

De la propiedad de Felipe Fernández, vecino de Navatejera.—Una casa de planta baja y corral, que linda derecha entrando, con Valentín Blanco; izquierda, casa de Justa Baudera; espalda, huerto de Lázaro Blanco, y frente, con calle de la Fuente; valorada en 100 pesetas.

De la propiedad de Lorenzo Blanco, vecino de Navatejera.—Una casa compuesta de planta alta y baja, cubierta de teja, y que linda derecha entrando, con Pedro Alvarez; izquierda, con Elías Aller; espalda, con Pedro Alvarez, y al frente, con calle Real; valorada en 200 pesetas.